



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de marzo de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 20 de febrero de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 80/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 9 de diciembre de 2010 D. xxxx1 y Dña. xxxx2 presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente acaecido el



17 de agosto de 2010 en el punto kilométrico 189,90 de la carretera cc626, al irrumpir un ciervo en la calzada y colisionar con él.

Consideran que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, como titular de la carretera en la que ocurrió el siniestro, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la irrupción de animales en la calzada.

Reclaman una indemnización de 15.595,79 euros (11.282,00 euros por los días de hospitalización, días de baja y secuelas padecidos por D. xxxx1 y 4.313,79 euros por los gastos de reparación del vehículo siniestrado).

Se adjunta a la reclamación copias del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, de un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 10 de septiembre de 2010, sobre la clasificación cinegética de los terrenos colindantes al lugar del siniestro, de la factura de reparación del vehículo y del informe médico de alta del reclamante. Previo requerimiento de la Administración, aportan copia compulsada de la documentación anterior, de sus D.N.I., del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo, así como un escrito en el que manifiestan no haber sido indemnizados por los daños sufridos.

**Segundo.-** Por Orden del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de 12 de marzo de 2013, se admite a trámite la reclamación y nombra instructora del procedimiento.

**Tercero.-** El 23 de mayo de 2013 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite un informe en el que señala lo siguiente:

“1º.- Que la carretera cc626, de límite C.A. xxx1 a xxx2, es de titularidad autonómica en todo su recorrido.

»2º.- Que en el tramo donde se produjo el accidente, es bueno el estado de conservación de la carretera, lo que se comprueba en el atestado de la Guardia Civil, que no hace constar en la inspección ocular ningún tipo de comentario.



»3º.- Que la señalización existente en la fecha del accidente era y es la siguiente:

»a) En el p.k 189+435 (sentido xxx2), señales P-24 (paso de animales en libertad) y señal complementaria S-810 (longitud del tramo peligroso o sujeto a prescripción en 3 kms.). Al ir el vehículo accidentado en sentido xxx2 y ocurrir el suceso en el p.k. 189+950, la señal la había sobrepasado en 515 metros aproximadamente.

»b) En el p.k 188+250 (sentido xxx2), existe cartel-panel complementario con la inscripción de Atención - paso de animales en libertad - Modere su velocidad.

»No existe en la zona vallado ni otras medidas para evitar la irrupción de animales salvajes en la calzada ya que se ha demostrado reiteradamente su ineficacia.

»4º.- Que (...) las márgenes de la carretera cc626 se mantienen en adecuado estado de conservación.

»5º.- Que la carretera cc626 es una carretera que discurre por la zona norte de la provincia de xxx3, con accidentes frecuentes por la presencia de animales salvajes, por lo que se ha procedido a señalar según se ha indicado anteriormente”.

**Cuarto.-** El 30 de abril la Guardia Civil remite el informe estadístico del accidente, junto con el reportaje fotográfico realizado, e informa:

“(...) que, dada la escasa gravedad del accidente, ya que en principio no hay heridos trasladados a centros hospitalarios, no se realizan cálculos de la velocidad a la que podía circular el vehículo en el momento del accidente.

»(...) que, realizado un conteo de los accidentes ocurridos y atendidos entre el p.k. 184 y el p.k. 194 de la misma carretera en todo el año 2010, se contabilizan un total de 17 atropellos a animales salvajes. Reduciendo a los p.k. 187 a p.k. 181 son 9, y entre el p.k. 189,500 y el p.k. 190,300, un entorno de 400 metros al accidente que nos ocupa, se producen 6”. [Se incluye



una tabla con la fecha, el punto kilométrico y la especie causante de cada siniestro].

**Quinto.-** El 31 de mayo el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que señala que no tienen constancia de que “la Junta de Castilla y León haya realizado ningún tipo de control sobre las especies cinegéticas presentes en los terrenos vedados colindantes al lugar donde se produjo el accidente”.

**Sexto.-** El 18 de junio el encargado del parque de maquinaria advierte que el airbag del vehículo no funcionó en el accidente y considera que las lesiones por impacto contra el volante se habrían minimizado si dicho dispositivo de seguridad hubiera funcionado. Señala que “La reparación sobrepasa el valor de mercado del vehículo por lo que se considera siniestro total”.

**Séptimo.-** El 19 de noviembre de 2013 se notifica a los reclamantes la apertura del trámite de audiencia. No consta la presentación de alegaciones.

**Octavo.-** El 18 de junio de 2014 la Jefa de la Unidad de Informes y Recursos emite un informe sobre el procedimiento y la necesidad de analizar la responsabilidad de la Administración a la vista de la normativa en materia de caza.

**Noveno.-** El 31 de julio el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa desfavorablemente la reclamación, ya que la Administración Autonómica no es titular de los terrenos vedados desde los que salió el animal y no estaba motivada la necesidad de realizar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos, cuyos propietarios tampoco lo solicitaron.

**Décimo.-** Concedido un nuevo trámite de audiencia, los reclamantes discrepan de las observaciones del encargado del parque de maquinaria sobre el mal funcionamiento del airbag y sobre la valoración del daño, y alegan que la señalización existente es insuficiente, que ha existido pasividad de la Administración al no realizar los necesarios controles de especies cinegéticas a pesar de la alta siniestralidad por atropello de animales en ese tramo de carretera. Finalmente, reiteran su pretensión resarcitoria.



**Decimoprimer.-** El 6 de noviembre de 2014 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

**Decimosegundo.-** El 6 de febrero de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de orden, en cuanto a su motivación, pero formula una observación sobre la necesidad de acreditar debidamente la legitimación de la reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la reclamación tiene entrada en el registro del órgano competente para resolver (23 de diciembre de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (6 de noviembre de 2014). En particular, ha de hacerse un severo reproche sobre el injustificable e inexplicable retraso, de casi dos años y medio, para admitir a trámite la reclamación.



Esta circunstancia constituye un grave incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y por tanto una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** En cuanto a la legitimación para reclamar, en la propuesta de resolución se considera acreditada la legitimación de ambos reclamantes. Si bien está probada la condición de interesado de D. xxxx1, único lesionado en el accidente, la documentación obrante en el expediente no permite, sin embargo, comprobar la legitimación de Dña. xxxx2, que reclama únicamente por los daños materiales causados en el vehículo, ya que la ilegibilidad de la copia del permiso de circulación aportada no permite comprobar si es la titular del vehículo. Por ello, debe acreditarse dicho extremo con anterioridad a la resolución definitiva que se dicte.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de



mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada superior a 3.005,60 euros (norma aplicable *ratione temporis* de acuerdo con el párrafo primero de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León).

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil permite tener por acreditado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo que irrumpió en la carretera cc626, a la altura del punto kilométrico 189,90, y que el animal accedió a la calzada desde unos terrenos vedados.

El ciervo tenía, en la fecha del siniestro, la consideración de especie cinegética de caza mayor, de acuerdo con el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, aplicable por razones temporales a este supuesto (tal decreto se derogó por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, cuyo artículo 13.1 también lo considera especie cinegética de caza mayor). Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con la orden anual de caza de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente a ese año.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".





La normativa aplicable es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional, en la redacción vigente en la fecha del siniestro, establecía lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro, desde los que irrumpió el animal, el Servicio Territorial de Medio Ambiente afirma que se trata de terrenos vedados, cuya titularidad no corresponde a la Administración Autonómica, y que no hay constancia de que “la Junta de Castilla y León haya realizado ningún tipo de control sobre las especies cinegéticas presentes en los terrenos vedados colindantes al lugar donde se produjo el accidente”.

En relación con el control de las especies cinegéticas en estos terrenos, el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, establece que la Consejería (actualmente de Fomento y Medio Ambiente), por sí misma o mediante autorización a los propietarios de los terrenos o, en su caso, a cualquier otra persona física o jurídica afectada que así lo justifique, podrá efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos vedados para, entre otros fines,



prevenir accidentes en relación con la seguridad vial. La autorización podrá solicitarse por los propietarios de los terrenos vedados o las personas afectadas y deberá ser motivada y especificar, al menos, las especies a que se refiera, los medios, sistemas o métodos a emplear, las circunstancias de tiempo y lugar, los controles que se ejercerán, en su caso, y el objetivo o razón de la acción.

El Servicio Territorial de Medio Ambiente, en su informe de 31 de julio de 2014, pone de manifiesto que el titular de los terrenos vedados no ha solicitado el control de las especies cinegéticas y que tampoco consta "documentación que avalase o motivase tal actuación".

En este sentido, la siniestralidad por atropellos de animales en ese tramo de la carretera no se considera excesivamente elevada: según los datos aportados por la Guardia Civil, fueron 17 atropellos en el tramo comprendido entre los kilómetros 184 y 194, que se reducen a 9 entre los kilómetros 187 a 191, y a 6 entre los kilómetros 189,500 y 193,300 (aunque no está probado en el expediente, los reclamantes alegan que se produjeron 8 accidentes en 2012, 16 en 2013 y 11 hasta octubre de 2014).

Estas circunstancias, permiten considerar, ante la falta de solicitud de los propietarios de los terrenos y la ausencia de otros datos, que no estaba suficientemente justificada la exigencia de realizar controles de especies cinegéticas en los terrenos vedados, por lo que no se aprecia pasividad o inactividad de la Administración.

Por lo tanto, no se aprecia título de imputación que determine la responsabilidad de la Administración Autonómica por este motivo.

Respecto al estado de la vía, los informes obrantes en el expediente señalan que se encontraba en buen estado de conservación, que existía señalización de peligro por animales sueltos y que ésta era adecuada y afectaba al lugar del accidente (punto kilométrico 189,950), ya que la señal P-24 estaba situada en el punto kilométrico 189,435 con advertencia de peligro en un tramo de tres kilómetros, y el panel de advertencia en el punto kilométrico 188,250. Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.



Puede considerarse, pues, que la Administración Autonómica cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía.

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.